



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05259-2007-PA/TC
HUAURA
FÉLIX HEREDIA YAURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Presidente; Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Heredia Yauri contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 90, su fecha 29 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral, los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, alegando que al percibir el demandante una pensión reducida de jubilación, no le corresponde los beneficios dispuestos en la Ley N.º 23908.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Barranca, con fecha 29 de marzo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda considerando que el demandante ha adquirido la pensión especial de jubilación durante la vigencia de la Ley N.º 23908, e improcedente respecto del abono de la indexación trimestral.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a la vía contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05259-2007-PA/TC
HUAURA
FÉLIX HEREDIA YAURI

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta de la Resolución N.º 4531-91T, obrante a fojas 4 de autos, el demandante goza de la pensión reducida de jubilación, a partir del 18 de octubre de 1989, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley 19990.
4. Al respecto, el artículo 3º, inciso b), de la Ley N.º 23908 señala que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley 19990; consecuentemente, deberá desestimarse la presente demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR